AUTO No. SAN-00742

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20193100170782
FECHA DEL RADICADO: 2 DE AGOSTO DE 2019
EXPEDIENTE: SAN-00742-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: Captación de aguas subterráneas sin concesión e incumplimiento de medida preventiva.
PRESUNTO INFRACTOR: MUNICIPIO DE VILLAVIEJA, NIT 891180187-2

Neiva,

11 NOV 2020

ANTECEDENTES

Mediante denuncia recibida por la CAM se informó que en el Observatorio del Desierto de la Tatacoa, jurisdicción del municipio de Villavieja, se estarían captando aguas subterráneas mediante aljibes sin autorización ambiental. Mediante auto de 25 de noviembre de 2020 se ordenó visita de inspección ocular.

El Concepto Técnico de Visita No. 2009 del 25 de noviembre de 2020 identificó infraestructura de captación, consistente en un cárcamo y equipo de bombeo, y consignó que no se evidenció permiso de concesión de aguas subterráneas. Señaló riesgo ambiental por incumplimiento normativo.

Mediante Resolución No. 1391 del 9 de febrero de 2021, la CAM impuso al municipio de Villavieja medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de captación de aguas subterráneas mediante aljibe revestido en concreto y equipo de bombeo en el Observatorio del Desierto de la Tatacoa, hasta contar con el permiso correspondiente.

El Concepto Técnico de Seguimiento, Acta No. 1988, del 3 de julio de 2024, documentó visita realizada el 2 de julio de 2024 y concluyó que persistía la captación de aguas subterráneas para uso doméstico, sin acatamiento de la suspensión preventiva.

Que el concepto técnico de visita No. 2009 del 25 de noviembre de 2020 contempló:

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante radicado CAM No. 0193100170782 del 02 de agosto de 2019 se informa a la corporación por posible captación de aguas subterráneas sin los respectivos permisos ambientales. Se realiza la visita técnica, se toman coordenadas, fotografías y se conceptúa de acuerdo a la normatividad vigente

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular y se toma reporte fotográfico. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional (perceptualmente) y si se identifican daños ambientales contundentes se procederá a establecer la respectiva medida preventiva.

La visita de inspección ocular se realizó el día 25 de Noviembre de 2020 llegando hasta el sitio de los hechos de infracción ambiental, en donde se logró hacer contacto con la señora MARÍA DEL CARMEN BERMUDEZ quien se identificó como la encargada del lugar. El cual guío y/o acompañó el recorrido por el predio denunciado con el fin de verificar la información suministrada por la denuncia, donde se hicieron las siguientes observaciones o apreciaciones.

Una vez estando dentro del predio, se realizó un recorrido donde se ubicaron las siguientes coordenadas planas de georreferenciación de los sitios o áreas de interés ambiental y se evaluaron las afectaciones (...)

Durante el recorrido del predio, se identificó la presencia de un cárcamo en donde se encuentra aljibe revestido en concreto del cual cuenta con equipo de bombeo (motobomba y tubería de pvc) se encuentra ubicado en las coordenadas planas 878652E - 849684N, a fin de captar el uso del recurso hídrico subterráneo, donde según versiones de la señora María del Carmen Bemudez manifiesta y afirma que es para uso domésticos, ya que en la zona el recurso es muy escaso

En entrevista con el señor María del Carmen Bermúdez y teniendo la actividad de captación de agua subterránea mediante la existencia de un aljibe revestido en concreto, y el cual cuenta con equipo de bombeo (motobomba y tubería pvc), se le solicito los respectivo permiso ambiental (concesión de aguas subterráneas y Exploración de aguas subterránea) que otorga la autoridad ambiental CAM. a fin de demostrar la legalidad de la actividad; donde se obtuvo como respuesta por parte de la señora que desconocía la legalidad de la actividad

Una vez terminada la inspección ocular se verifico en la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM — y no se evidencio permiso de Concesión de Aguas Subterráneas en beneficio del Observatorio en el municipio de Villavieja.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identificó como presunto infractor al Municipio de Villavieja (Nit 891180187 -2) departamento del Huila, con dirección de notificación en la Calle 4 No.3 — 53 Edificio Municipal Villavieja, con números de teléfonos, celular 3112616822.

3 DEFINIR marcar (x):

- *AFECTACIÓN AMBIENTAL (_) |*

- *NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_x_)*

Se determina que en esta contravención existe Riesgo ambiental, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

4 AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"
De acuerdo con lo observado en campo, no se evidencia afectación ambiental por la actividad de captación de agua subterránea mediante la existencia de un aljibe revestido en concreto, y el cual cuenta con equipo de bombeo (motobomba y tubería pvc), pero si riesgo por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

(...)

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Captación de agua subterránea mediante la existencia de tres aljibe revestidos en concreto, y el cual cuenta con equipo de bombeo (motobomba y tubería pvc), sin la tenencia del respectivo permiso que otorga la autoridad ambiental competente, incumpliendo de esta manera la normatividad ambiental vigente.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 1391 del 9 de febrero de 2021 se ordenó suspender inmediatamente la captación de aguas subterráneas en el Observatorio del Desierto de la Tatacoa, hasta obtener autorización ambiental. Obra comunicación de la resolución y constancia de entrega en el expediente

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Articulo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Articulo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos

de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE VILLAVIEJA, NIT 891180187-2, con el objeto de establecer las circunstancias de la captación de aguas subterráneas y del presunto incumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante Resolución No. 139 del 9 de febrero de 2021.

El Concepto Técnico No. 2009 del 25 de noviembre de 2020 documentó infraestructura de extracción de aguas subterráneas y ausencia de concesión acreditada.

El Concepto Técnico de Seguimiento, Acta No. 1988, del 3 de julio de 2024, constató la infraestructura existente y reportó la continuidad de la captación, aunque precisó que durante la visita no se estaba realizando extracción. Como resultado de la visita técnica de seguimiento y de acuerdo con lo evidenciado en campo, se estableció que se realiza captación de aguas subterráneas en beneficio del Observatorio del Desierto de la Tatacoa para uso doméstico, por tanto, no se está dando cumplimiento a la medida preventiva establecida mediante Resolución 1391 del 09 de febrero del 2021.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso. *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información*

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;

b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;

c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;

d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;

e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente

f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;

g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso. *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:*

a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;

b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y

c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con l oestablecido en el Articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVIEJA, identificado con NIT 891180187-2.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE VILLAVIEJA, identificado con NIT 891180187-2, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM 20193100170782 del 2 de agosto de 2019
- Concepto Técnico No. 2009 de 2020, de, 25 de noviembre de 2020.
- Resolución No. 139 de 2021, por el cual se impone una medida preventiva
- Concepto Técnico de Seguimiento, Acta No. 1988, del 3 de julio de 2024, con sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al MUNICIPIO DE VILLAVIEJA, identificado con NIT 891180187-2, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Luisa Fernanda Vargas García- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00742-26
Auto de inicio: 248-26